

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-202/2011**

**ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA  
PARA EL CAMBIO VERDADERO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA CONSTITUCIONAL-  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-202/2011**, promovido por la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, en contra de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para controvertir la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil once, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SC-E-AP-17/2011, mediante la cual determinó confirmar la resolución CLE-PA-05D-11, emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, que declaró infundada la denuncia presentada por esa Coalición en contra de la Coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como de los entonces

## **SUP-JRC-202/2011**

precandidatos de la Coalición denunciada: **1)** Martha Elena García Gómez, **2)** Guadalupe Acosta Naranjo, y **3)** Jorge González González, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral del Estado de Nayarit, y

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la Coalición enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Denuncia.** El dieciocho de abril de dos mil once, la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local Electoral en el Estado de Nayarit, presentó ante esa autoridad administrativa electoral local, escrito de queja en contra de la Coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como de los entonces precandidatos de la Coalición denunciada: **1)** Martha Elena García Gómez, **2)** Guadalupe Acosta Naranjo, y **3)** Jorge González González, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral del Estado de Nayarit, consistentes en actos anticipados de campaña.

**2. Resolución.** El diecinueve de mayo de dos mil once, el Consejo Local Electoral en el Estado de Nayarit, emitió la resolución identificada con la clave CLE-PA-05D-11, en el procedimiento sancionador precisado en el punto que antecede, en el sentido de declarar infundada la denuncia.

**3. Apelación.** Disconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil once, la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local Electoral en el Estado de Nayarit, presentó demanda de recurso de apelación.

El aludido medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Constitucional- Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit con la clave SC-E-AP-09/2011.

**4. Sentencia.** El ocho de junio de dos mil once, la Sala Constitucional- Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dictó sentencia en el recurso de apelación precisado en el punto que antecede, en el sentido de revocar la resolución precisada en el punto 2 (dos) que antecede, para el efecto de que se repusiera el procedimiento en la instancia administrativa y desahogara determinadas pruebas.

**5. Segunda resolución.** El dieciocho de junio de dos mil once, una vez que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit repuso del procedimiento dictó resolución en el sentido de declarar infundada la denuncia.

**6. Apelación.** Disconforme con lo anterior, el veintidós de junio de dos mil once, la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local Electoral en el Estado de Nayarit, presentó demanda de recurso de apelación.

El aludido medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Constitucional- Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit con la clave SC-E-AP-17/2011.

**7. Segunda sentencia impugnada.** El dieciséis de julio de dos mil once, la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, emitió sentencia en el recurso de apelación precisado en el punto que antecede en el sentido de confirmar la resolución precisada en el punto 5 que antecede, cuyas consideraciones y puntos resolutivo, son al tenor siguiente:

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En dicho tenor, se procede al análisis de los agravios, que expresa el apelante en su escrito de demanda, mismos que por razón de método y para una mayor claridad, se examinarán atendiendo al orden en que fueron sintetizados, sin que ello provoque perjuicio al recurrente, pues no es la forma en que se analicen, sino que sean estudiados en su integridad lo que garantiza la impartición de justicia, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**1. Ausencia de fundamentación y motivación.**

Contrario a lo sostenido por el inconforme, el acuerdo impugnado no adolece de fundamentación y motivación como se verá en párrafos subsecuentes.

La fundamentación y motivación, tiene una vinculación indisoluble con el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar los actos de autoridad concretos, que causen molestia a los gobernados.

Dicha obligación encuentra eco en la justicia electoral, pues en el artículo 116 fracción cuarta de la Constitución Federal, se establece que la función electoral que desarrollen los estados se debe sujetar a los principios rectores de la materia como son: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

La sujeción al principio de legalidad tiene su desdoblamiento en la legislación local, concretamente en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado que establece la obligación del estado de garantizar los derechos consagrados en la constitución federal, entre los que se encuentra el principio de legalidad. Además en el artículo 135 apartado B, del mismo ordenamiento, así como en los artículos 2, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y 5 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de

Nayarit, se establece la obligación de las autoridades electorales del estado, de sujetar su actuar y los actos que emiten a los principios rectores de la materia, entre los que se encuentra el principio de legalidad.

En ese estado de cosas, es clara la obligación del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, de sujetarse a tal principio y en consecuencia fundar y motivar los actos que realiza, para efectos de garantizar la tutela judicial efectiva de los gobernados y evitar la incertidumbre jurídica que generan los actos que no reúnen tales características.

Precisado lo anterior, es de señalar que el apelante se duele en unos de sus agravios precisamente de la falta de fundamentación y motivación y como consecuencia violación del principio de legalidad, por lo que nos avocaremos al análisis del agravio en comento.

La falta de fundamentación y motivación ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se presenta cuando en el acto impugnado se omite precisar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. La falta total del cumplimiento de esos requisitos se traduce en una violación formal que genera como consecuencia la devolución del expediente para efectos de que se subsane la irregularidad por la autoridad emisora del acto.

Cabe aclarar que dicha violación no se patentiza cuando en el acto combatido, se citan preceptos legales y se aducen razones para emitir el acto, por tanto, para resolver el agravio en estudio, se parte de la comprobación de tal premisa a fin de sustentar las alegaciones del justiciable.

Del análisis del acuerdo impugnado se obtiene que la autoridad responsable cita diversos dispositivos de la Ley Electoral del Estado y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, además de exponer razonamientos que motivaron su decisión.

En efecto, en el acuerdo debatido se citaron los artículos 42 y 86 fracciones I, II y XXVI, 119, párrafo primero, 121, fracciones I, II incisos a) y e), 143, 144, 223 de la Ley Electoral, así como los artículos 19 último párrafo y párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Además, el Consejo Local Electoral expuso los razonamientos que consideró válidos para sustentar y motivar el sentido de su fallo, es decir para concluir en declarar que la denuncia era improcedente, realizó el enlace de los artículos citados con la conducta atribuida y determinó que no se demostraron conductas ilícitas.

Por lo expuesto y sin prejuzgar sobre la adecuación de la norma con los razonamientos esgrimidos pues serán materia de análisis posterior, es que este órgano jurisdiccional sostiene que **el agravio relativo a la ausencia de fundamentación y motivación, es de declararse infundado.**

**2. Agravios relacionados con la insuficiente, indebida e ilegal fundamentación y motivación.**

Los agravios identificados en el punto 2 y sus incisos a), b), c), d), e) y f), **resultan infundados** como a continuación se razona:

De conformidad con lo que dispone la tesis de jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”** la indebida fundamentación se presenta cuando en el acto de autoridad sí se invocan preceptos legales, sin embargo resultan inaplicables al asunto que se resuelve por las características de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; por otra parte, la indebida motivación se genera cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En esas condiciones, cuando el inconforme aduzca que el acto impugnado adolece de indebida fundamentación y motivación, la autoridad revisora del acto impugnado tiene como imperativo revisar minuciosamente los fundamentos legales y las razones que sustentan el acto reprochado para con ello, estar en condiciones de dictar un fallo que cumpla con el principio de exhaustividad a que se encuentra sujeta.

En el acuerdo impugnado la autoridad responsable fundó su competencia y la facultad para vigilar las actividades de los denunciados, así como la del actor para denunciar hechos presuntamente ilegales, en los artículos 42 y 86 fracciones I, II y XXVI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que textualmente señalan:

**“Artículo 42.-** Los ciudadanos, organizaciones civiles, partidos políticos y coaliciones podrán solicitar ante el Instituto Estatal Electoral, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existen motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

**Artículo 86.-** El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley;

II. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de esta ley.

...

*XXVI. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables*

En este sentido estableció la atribución de investigar las conductas denunciadas, así como la obligación del denunciante de exponer los hechos que considere infractores de la normativa electoral, además de establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que considere se suscitaron las irregularidades, razonamiento que se adecua a las normas invocadas pues de ellas se desprenden las hipótesis que motivan su aserto.

En párrafos siguientes, señaló que para emitir una postura tendiente a evidenciar conductas irregulares por parte de los denunciados, resultaba indispensable considerar el marco normativo, e insertó literalmente el artículo 42, y parte de los artículos 119, 121, 143, 144 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

El artículo 42 en esencia señala la posibilidad que tienen entes jurídicos como el denunciante de instar la actuación de la autoridad administrativa electoral, por lo que se estima correctamente aplicado, ya que sin justificar tal encomienda no podría justificar la instrucción y resolución del expediente.

Realizado lo anterior, el Consejo Local Electoral, subsume los hechos en la norma y establece la improcedencia de la denuncia por considerar que el debate sostenido por los denunciados no constituye actos anticipados de campaña, ni transgrede los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad.

Para sostener tal afirmación, cita el artículo 119 de la Ley Electoral, en el que se establece expresamente que las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación.

Enseguida, cita el artículo 121 de la Ley Electoral, en el que se contemplan las bases para el desarrollo de los procesos internos, así como las prohibiciones para los precandidatos, de los que en esencia se desprende la posibilidad de realizar la precampaña y la sujeción de las mismas a lo dispuesto en la ley, toda vez que parte de los hechos denunciados se encaminaron a evidenciar que los precandidatos se ostentaron con el cargo para el cual contendían.

Posteriormente, refiere el artículo 143 de la ley en comento, del que cita las definiciones de precampaña electoral, acto de precampaña, campaña electoral y acto anticipado de campaña, por considerarlo necesario, toda vez que la denuncia se centraba en comprobar actos anticipados de campaña, realizados en el periodo de precampaña.

Para verificar la comprobación de los hechos denunciados, específicamente la transmisión en televisión abierta del debate sostenido por los precandidatos, la autoridad

responsable, valoró de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, la documental privada consistente en el oficio que contiene el informe rendido por el representante legal de la televisora que transmitió el debate, y concluyó diciendo que los candidatos denunciados no eran responsables de la transmisión en televisión abierta del debate, luego entonces llega a la convicción de que el debate fue dirigido a militantes y simpatizantes dentro del procedimiento de selección interna de candidatos.

Sobre esa línea argumentativa, procedió a valorar como indicio el Disco Compacto que contiene el debate, ello de conformidad con el artículo 22 de la Ley citada en el párrafo anterior, y concluyó con fundamento en el artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, diciendo que efectivamente los denunciados participaron en el debate y expusieron diversas propuestas en los temas de reforma, gobernabilidad, justicia y derechos humanos, pero que sin embargo, dicho evento se llevó a cabo dentro del procedimiento de selección interna de candidatos, en los que se busca que la propaganda llegue al mayor número de simpatizantes militantes y afiliados de la coalición, razón por la cual implementaron todo tipo de mecanismos a su alcance con el fin de lograr su propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular, con lo que adecuó de manera correcta los razonamientos que motivaron su decisión con el marco normativo aplicable.

Además, en sus razonamientos, precisó que el moderador en todo tiempo señaló a los denunciados como precandidatos y que en cada imagen que se veía a los denunciados, apareció la cintilla de precandidato y los logotipos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por último, para robustecer su argumento, citó la tesis de jurisprudencia de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, para concluir diciendo que los actos denunciados no constituyeron actos anticipados de campaña, por lo que no se infringieron los dispositivos legales que enuncia el denunciante, y que en consecuencia no se violentaron los principios de certeza y legalidad.

En tales consideraciones la autoridad responsable no vulneró de forma alguna los principios constitucionales y legales aplicables al caso concreto, sujetando en todo momento su actuación a los principio de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, además, si fundó y motivó debidamente el acuerdo combatido, estableció la vinculación de los artículos aplicables al caso concreto y los relacionó con los hechos denunciados; de forma precisa arribó a la conclusión de que no se trataba de actos anticipados de campaña, por haberse realizado dentro del periodo correspondiente a las precampañas, que los precandidatos no

se ostentaron como candidatos a lo largo del debate y que los tópicos debatidos, se realizaron con el propósito de obtener su postulación como candidatos de la coalición a que pertenecían.

Como se puede apreciar, la autoridad responsable, en ningún momento transgrede las normas jurídicas y jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

A mayor abundamiento, se coincide con el criterio adoptado por el Consejo Local Electoral puesto que con la documental privada, consistente en el oficio remitido por la empresa televisora, valorado conforme a lo dispuesto en el artículo 22 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, se llega a la convicción de que no fue imputable a los denunciados que el debate que llevaron a cabo se transmitiera en televisión abierta.

Además, según se contempla en el artículo 143 fracciones III y V, los actos de precampaña y los actos de campaña, tienen una estrecha similitud, lo que las diferencia es la temporalidad en que se realizan y la finalidad que persiguen, ya que las primeras buscan la obtención de una candidatura al interior de los partidos políticos o coaliciones y en las segundas se buscan ser elegidos para el cargo de elección popular para el que sean postulados por el partido político o coalición en el que obtuvieron el triunfo en el proceso interno. En ambos casos se conforman por reuniones públicas, asambleas, marchas y actos dirigidos a los afiliados, simpatizantes, o al electorado en general, entre otras actividades con el objetivo de obtener su respaldo.

En el caso de las precampañas se realizan dentro de los **procesos internos para la selección de candidatos**, que según el artículo 120 de la Ley Electoral, cuando se trate de las de gobernador, se pueden realizar en el periodo comprendido del 12 de marzo hasta el 20 de abril. En este periodo, los **precandidatos** realizan actos de **precampaña** con el objetivo de **obtener respaldo** para ser postulados como **candidatos** a un cargo de elección popular.

Por otra parte, según se desprende del artículo 132 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, las campañas electorales darán inicio a partir de la autorización del registro de las candidaturas por el Consejo Local Electoral. En el caso de la campaña para candidato a gobernador, la sesión de registro se realiza el cuatro de mayo pues así lo preceptúa el artículo 127 de la Ley citada en líneas precedentes.

Ahora bien de conformidad con lo que establece el artículo 143 fracción VI, los actos anticipados de campaña son aquellos en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas.

Por tanto, todo acto de ese tipo, para considerarse como prohibido, debe realizarse fuera de los periodos de campaña o precampaña, ya que de no ser así no se puede afirmar categóricamente que los hechos denunciados violen la normativa electoral.

En ese tenor si como consta en el disco compacto y posterior desahogo del mismo realizado por la responsable, prueba que con apoyo en lo que establece el artículo 22 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, merece valor indiciario, el debate se desarrolló el 11 once de abril de 2011 dos mil once y de conformidad con el artículo 120 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, el periodo de precampaña comenzó a correr desde el día 12 doce de marzo y concluyó el 20 veinte de abril, situación que nunca estuvo a debate y que por tanto se invoca como un hecho conocido, fundándonos para ello en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se puede concluir en el sentido en que lo hizo la autoridad responsable de que no se podía tratar de actos anticipados de campaña, toda vez que se llevaron a cabo dentro del periodo legalmente establecido para el desarrollo de las precampañas.

Sumando a ello, al valorar debidamente el disco compacto la autoridad responsable, determinó que los debatientes en todo tiempo se ostentaron como precandidatos y que en la imagen del disco cada vez que aparecía uno de ellos, se ponía una cintilla con la leyenda precandidato y el nombre del contendiente, además de los logotipos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución democrática.

Al respecto, es de precisar que el artículo 121 fracción II, de la Ley Electoral dispone expresamente la prohibición a los precandidatos de ostentarse como candidatos o con la denominación del cargo público que pretenda, situación que como ya quedó establecido por la autoridad responsable no sucedió en el desarrollo del debate, de ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional, el Contenido Local Electoral, contrario a lo sostenido por el inconforme, sí valoró debidamente la prueba técnica que contiene el debate.

No es óbice a lo anterior, que el apelante señale en su escrito lo siguiente:

*“...de acuerdo a la participación que tuvo el C. Guadalupe Acosta Naranjo, en todo el debate, lo hizo dirigiéndose a los ciudadanos, amigos, amigas, invitando a los académicos a trabajar juntos en la coalición, a los trabajadores del estado de Nayarit y profesionistas.*

*Así mismo la C. Martha Elena García Gómez, siempre se dirigió ya como candidata al decir repetidamente, me has hecho tu candidata de la paz y el trabajo y se dirigió de acuerdo a la transmisión a los amigos y amigas y a los amigos discapacitados, tomando en cuenta que la transmisión fue en vivo y que todos los televidentes que estaban viendo el*

*debate mencionado, no estaban participando en el proceso interno de selección de candidatos, ya que dicha transmisión se vio en todo el interior de estado de Nayarit, y por otro lado el entonces precandidato Jorge González González, siempre se dirigió en su discurso a los amigos, diciendo estoy aquí por tu familia y todos los Nayaritas.*

Se afirma que no es impedimento a la postura asumida por el Consejo Local Electoral, pues de lo expresado por el actor no se evidencia que alguno de los candidatos se haya ostentado como candidato a gobernador.

En efecto, tocante al Ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo, tan solo se aprecia la invitación que hace a diversos sectores de la sociedad a sumarse a la alianza, sin que de ello se pueda inferir que incurrió en violación del artículo 121 fracción II de la Ley Electoral.

En similares condiciones, sostiene el apelante que el Ciudadano Jorge González González, en el desarrollo del debate expresó: *“estoy aquí por tu familia y todos los Nayaritas”*, pues de tal manifestación tampoco se desprende vulneración alguna al artículo citado en el párrafo anterior, es decir, de lo expresado no obtenemos que se haya ostentado como candidato a gobernador o como gobernador.

Ahora bien, de la Ciudadana Martha Elena García Gómez, señala el apelante que en el desarrollo del debate se expresaba diciendo: *“me has hecho tu candidata de la paz y el trabajo”* y se dirigió de acuerdo a la transmisión a los amigos y amigas y a los amigos discapacitados, contrario a lo sostenido por el apelante tampoco se puede inferir que con dicha expresión se acreditaran los elementos del ilícito administrativo denunciado.

En efecto, la frase que contiene las palabras candidata de la paz y del trabajo, no se puede considerar en la manera que pretende el apelante, pues hacerlo así llevaría a sostener un criterio subjetivo, puesto que si bien es cierto lo que dice el apelante fue manifestado por la denunciada, aparenta ser violatorio del artículo referido líneas arriba, no menos cierto es que para poder emitir un juicio condenatorio, en un procedimiento sancionatorio, se debe tener la certeza de que los hechos denunciados constituyen irregularidades, pues si es (sic) actúa en contrario se puede llegar a la arbitrariedad de castigar sin motivar debidamente, lo que a todas luces atentaría contra el principio de legalidad a que se encuentra sometida la autoridad administrativa electoral.

Luego entonces, si solamente se tenía un indicio y el mismo no evidenció que la precandidata denunciada se haya ostentado como candidata a gobernador, lo procedente era actuar como lo hizo la autoridad responsable.

Por todo lo expresado, esta Sala Constitucional-Electoral, arriba a la conclusión de que **los agravios identificados en el punto 2, incisos a), b), c), d), y e),**

relacionados con la insuficiente, indebida e ilegal motivación son infundados.

**3). Violación a los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y debido proceso legal.**

Los agravios identificados en el punto 3 y sus incisos a) y b), resultan infundados como a continuación se razona:

Tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES COMO SE CUMPLE**, el juzgador en las sentencias que dicte, una vez que determina se cumplieron los requisitos de procedibilidad, debe agotar cuidadosamente en todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, y pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, además de realizar el análisis preciso de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

Por otro lado, en relación al principio de congruencia, es oportuno señalar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En armonía con lo anterior, el principio de congruencia consiste en resolver lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

En este orden de ideas se concluye que: **a)** La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes; **b)** La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y **c)** La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

En el asunto que nos ocupa, si bien es cierto el Consejo Local Electoral en carácter de autoridad responsable no es un órgano jurisdiccional, no menos cierto es que tiene el deber de atender los parámetros reseñados en la (sic) párrafo anterior, es decir al momento de resolver las denuncias que se plantean, debe atender primero la factibilidad de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados y posteriormente realizar un análisis pormenorizado de las constancias de autos para arribar a una conclusión absolutoria o condenatoria según corresponda.

Precisado lo anterior, consideramos necesario realizar la cronología de los hechos y actos relevantes que integran el expediente de la denuncia que da origen a esta apelación, ello con la finalidad de establecer que contrario a lo sostenido por el apelante, el Consejo Local Electoral actuó apegado a los principios de exhaustividad y congruencia y realizó el desahogo de las pruebas ofrecidas en apego al debido proceso legal.

Partiendo de esa base, tenemos que en el expediente de queja que se resolvió con el acuerdo hoy impugnado, consta a fojas 1 a la 62, el escrito de denuncia interpuesto el 18 dieciocho de abril de 2011 dos mil once, por el representante propietario de la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", del que en esencia se desprende que el apelante denunció a los Ciudadanos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por parte de la coalición "Nayarit Paz y Trabajo" conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional para realizar un debate transmitido por la televisora XHKG-TV canal 02 del estado de Nayarit, argumentando lo siguiente:

*Se está incurriendo en actos anticipados de campaña, porque estando en un proceso interno, debaten en televisión abierta, a la que tienen acceso los ciudadano nayaritas, cuando solo deberían dirigirse al interior del partido por el cual pretenden ser postulados como candidatos, máxime que se presentan como candidatos al gobierno del estado de Nayarit.*

*Se afecta gravemente el principio de equidad, que debe imperar en todo proceso electoral, pues estamos en la etapa de precampaña y no en la de campaña, es decir, se deben dirigir al interior de sus partidos para convencer a su militancia, afiliados, etcétera, no a la ciudadanía en general.*

*Ya están con las miras a incidir en los futuros votantes y ya están hablando de su programa de gobierno, por lo tanto están influyendo ya en el electorado, dejando en una clara y grave desventaja a los que serán los otros candidatos que en su momento competirán por la gubernatura del Estado de Nayarit.*

*El desarrollo del debate, fue dirigido bajo dos temas que son: Reforma del Estado y Gobernabilidad; Justicia y Derechos Humanos, de los cuales se puede corroborar de acuerdo a la participación que tuvieron cada uno de los participantes, que su intervención fue dirigida a la ciudadanía en general, amas de casa, empresarios trabajadores y nayaritas, como si ya fueran candidatos de la coalición electoral que representan y no como precandidatos a gobernadores de dicha coalición,*

*Como se puede apreciar en el DVD y la transcripción del mismo video, antes descrito el Ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo, se dirige en su mensaje de voz; expresa a los amigos y Nayaritas en general, siendo que es un proceso local interno, donde de manera interna se deberá elegir al nuevo candidato... y no dirigiéndose como si fuera ya la*

*candidato a gobernador y lo mismo pasa con el C. Jorge González González, al referirse al comienzo de su discurso a la ciudadanía en general, como si estuviera en campaña electoral no en la etapa de precampaña como debiera ser, violentando con ello principalmente el artículo 121 que establece en su fracción II inciso e) que queda prohibido a los precandidatos ostentarse como candidato o con la denominación del cargo que pretenda.*

*Su discurso consistió en dirigirse al electorado para solicitar su voto que lo posicionara en la preferencia del electorado antes de la fecha de inicio de campaña, al decir frases como vamos a gobernar Nayarit, sin que sea un, los candidatos de la alianza para la citada elección constitucional de gobernador.*

Al respecto, contrario a lo sostenido por el inconforme del análisis del acuerdo impugnado se desprende que la Autoridad Responsable, sí se pronunció y realizó el estudio de la denuncia y litis planteada, atendiendo para ello los principios de exhaustividad y congruencia, puesto que el razonamiento contenido en el acuerdo se encaminó a establecer como premisas fundamentales: que la transmisión del debate no fue un hecho imputable a los denunciados, puesto que constaba en autos del oficio remitido por la televisora donde los deslindaba de responsabilidad; que no se comprobó la existencia de actos anticipados de campaña porque el debate fue desarrollado dentro del proceso electoral, en la etapa correspondiente al periodo de precampañas (situación que no está debatida); que los denunciados se ostentaron todo el tiempo como precandidatos, que así lo presentaba el moderador y que así se desprendía de la prueba técnica; que el debate no constituyó actos de campaña pues se realizó en vías de precampaña con la finalidad de obtener una preferencia entre los simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos políticos de conformidad a lo previsto por el artículo 119 de la ley electoral; concluye diciendo que el debate sostenido por los denunciados, no constituyen actos anticipados de campaña, por lo que no se infringen los dispositivos legales que señala el denunciante y en consecuencia tampoco se violentan los principios de equidad en la contienda electoral, certeza y legalidad.

En ese sentido si se confrontan los razonamientos vertidos por la autoridad responsable, con los motivos de denuncia expuestos en la queja, se puede válidamente concluir que se pronunció adecuada y suficientemente respecto de todos los hechos que señaló el quejoso, además de llegar a

una conclusión acorde con el desarrollo del análisis que llevó a cabo del expediente, por ello, puede afirmarse que se cumplió a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia que dice el apelante se violentaron con el acuerdo de la autoridad.

En efecto, no podemos concluir en el sentido en que el impugnante pretende, puesto que los puntos debatidos fueron contestados en su totalidad y en los términos en que fueron planteados por el denunciante, es decir en momento alguno se aprecia que la resolución haya sido incongruente, en tanto que el razonamiento fue precedido de los artículos aplicables, y se realizó con base en los hechos denunciados, sin que sea óbice a ello el que se realizara de forma sintética, pues no es lo extenso del argumento lo que se busca con la exhaustividad, si no que se contesten íntegramente todos y cada uno de los hechos denunciados, situación que en la especie aconteció, por ello se sostiene que en lo referente al agravio **1, inciso a)**, relativo a la falta de exhaustividad por no estudiar todos los reclamos del quejoso, **es infundado.**

Ahora bien, en el inciso b) del agravio 1, el justiciable refirió como motivo del reproche que de las pruebas que ofreció, la autoridad responsable, se limitó a desahogar únicamente un disco compacto, lo que a su juicio viola el principio de exhaustividad que debe regir la actuación de toda autoridad que dirime una controversia.

En ese tenor, tenemos que del escrito de denuncia realizado por el representante de la coalición hoy apelante, se desprende que ofreció los medios de convicción siguientes:

1. Documental Pública consistente en nombramiento que lo acredita como representante de la Coalición "Alianza para el Cambio verdadero".

2. Técnica, consistente en disco compacto con audio y video del debate llevado a cabo por los denunciados el 11 once de abril de 2011 dos mil once.

3. Informe que se (sic) solicitó al Instituto Electoral por parte del Secretario General del Instituto Estatal Electoral, para saber si por su conducto se realizó la contratación del espacio en televisión en el canal 02 XHKG-TV, local del Estado de Nayarit para transmitir el debate de los precandidatos a la Gubernatura del Estado de Nayarit al que se refiere la queja y en caso afirmativo el costo que se pagó por el mismo y quién pagó dicho programa de televisión.

4. El informe que se (sic) le solicitó a la televisora XHKG-TV Canal 02, por parte del Instituto Estatal Electoral para conocer (sic) quien le contrato el tiempo de televisión para transmitir el debate de los precandidatos a la gubernatura del Estado de Nayarit a que se refiere la queja, así como el costo del mismo y señaló día y hora de dicha transmisión y envió un ejemplar de la transmisión de dicho debate.

5. Presuncional legal y humana

6. Instrumental de actuaciones

En tal sentido mediante acuerdo dictado el 4 cuatro de mayo de 2011 dos mil once, la autoridad responsable

## SUP-JRC-202/2011

reconoció el carácter de representante de la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero (**prueba 1**); el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, resolvió admitir las pruebas ofrecidas por el denunciante, a excepción de la **prueba 3** por no estar duplicada en el punto cuatro y declaró que se desahogan por su propia naturaleza jurídica, la documental pública, la presuncional legal y humana (**prueba 5**) y la instrumental de actuaciones (**prueba 6**).

Continuando con el desarrollo del proceso, el 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once, la autoridad responsable, llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica que contiene el debate de 11 once de abril sostenido por los denunciados (**prueba 2**).

Ahora bien, en el acuerdo impugnado de 18 dieciocho de junio de 2011 dos mil once, la autoridad responsable señala que se acredita la existencia del debate, mismo que fue difundido por la televisora XHKG, Canal 2; como se desprende del informe que emitió la representante legal de dicho canal de televisión, cuyo oficio corre agregado en el sumario (**prueba 4**) y el cual constituye una documental privada en los términos del artículo 19, de la Ley de Justicia electoral para el Estado.

Similar razonamiento realizó en torno al disco compacto que fue transcrito al desahogarse la prueba técnica, a la que conforme el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit le otorgó valor indiciario.

Lo anterior hace evidente que, contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad responsable no se limitó a desahogar y valorar el disco compacto, pues analizados los autos específicamente el dictado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, obtenemos que en esa fecha se desahogaron las pruebas documental pública, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Además en el acuerdo impugnado valoró las pruebas que tenían relación directa con los hechos denunciados, otorgándoles el valor que conforme a la ley corresponde a cada una de ellas, señalando lo que obtuvo de su desahogo, situación que hace evidente lo inexacto de la premisa del actor y lo infundado del agravio identificado en el punto 3 inciso b).

Además, suponiendo sin conceder que la autoridad responsable hubiese omitido la valoración y desahogo de alguna de las pruebas ofertadas por el denunciante, el agravio se tornaría en inoperante puesto que el inconforme incumple la carga procesal de señalar de las pruebas valoradas porque considera que se realizó de forma indebida, es decir porque sostiene que el valor que se les otorgó conforme a la ley de Justicia Electoral no era el que correspondía a la prueba y en el caso de las que dice no fueron valoradas, debe señalar con precisión cuales considera que no pasaron por ese análisis, pues de no hacerlo así su derecho se torna nugatorio por no permitir a este órgano jurisdiccional atender su pretensión al no

contar con los elementos mínimos indispensables para realizar un pronunciamiento al respecto.

En conclusión, del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos denunciados, tomó en cuenta los argumentos del denunciante y demás pretensiones hechas valer, además de desahogar y valorar las pruebas pertinentes para resolver, circunstancia que nos lleva a concluir que el acuerdo dictado por el Consejo Local Electoral se sometió al imperio de la ley y al principio de exhaustividad, que prevalece en este tipo de actos, de ahí que los agravios hechos valer por el apelante tendentes a demostrar lo (sic) falta de exhaustividad, identificados con el punto **3, así como sus incisos a) y b), resulten infundados.**

Por lo anterior, este cuerpo colegiado concluye que el acuerdo impugnado, fue debidamente fundado y motivado por la autoridad responsable, sin que se aprecie en su actuar, violación a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y debido proceso legal, razón por la que se llega a la convicción de que el cúmulo de agravios expuesto por el apelante resultan infundados, por ello lo procedente es confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral, de fecha dieciocho de junio de dos mil once, por medio del cual se resuelve el expediente CLE-PA-05D-11, declarando improcedente la denuncia presentada por el Representante de la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero, en contra de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo" y de sus precandidatos; Martha Elena García Gómez, Guadalupe Acosta Naranjo y Jorge González González.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con la sentencia del recurso de apelación, precisada en el punto 7 (siete) del resultando que antecede, el diecinueve de julio de dos mil once, la Coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local Electoral en el Estado de Nayarit, presentó ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio sin número, de fecha veinte de julio de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

## **SUP-JRC-202/2011**

inmediato veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit remitió: **1)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral; **2)** El informe circunstanciado correspondiente, y **3)** El expediente integrado con motivo del recurso de apelación identificado con la clave SC-E-AP-17/2011.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-202/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de veintidós de julio de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-202/2011.

**VI. Admisión y requisitos de procedibilidad.** Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil once, el Magistrado Instructor, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio en que se actúa, admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

En esa misma actuación, el Magistrado Instructor determinó reservar de acuerdo respecto de dos escritos de comparecencia, suscrito uno por José Ramón Cambero Pérez y otro por Martha Elena García Gómez, recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Nayarit, a las diez horas seis minutos y diez horas siete minutos, del día veintitrés del citado mes y año, respectivamente, para que fuera la Sala Superior, actuando en colegiado, la que determinara, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho procediera.

**VII. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una Coalición para controvertir una sentencia dictada en un recurso de apelación, por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en la que se determinó confirmar la resolución, emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, que declaró infundada la denuncia presentada por esa Coalición en contra de la Coalición "Nayarit

## **SUP-JRC-202/2011**

Paz y Trabajo”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como de los entonces precandidatos a Gobernador de la Coalición denunciada: **1)** Martha Elena García Gómez, **2)** Guadalupe Acosta Naranjo, y **3)** Jorge González González, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral del Estado de Nayarit.

Por tanto, que toda vez que el acto originalmente impugnado está vinculado con el procedimiento para la elección de Gobernador que se lleva a cabo en el Estado de Nayarit es inconcuso que se surte la competencia a favor de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** En el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en fecha veintiocho de julio de dos mil once, se reservó a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, la determinación respecto a la presentación de dos escritos de comparecencia de tercero, suscrito uno por José Ramón Cambero Pérez y otro por Martha Elena García Gómez.

Al respecto, con fundamento en lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafos 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a tener por comparecidos como terceros interesados, a los promoventes antes mencionados; lo anterior, en virtud que los correspondientes escritos debieron ser presentados ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro de las setenta y dos horas siguientes a las que se hubiere fijado en los estrados la cédula de publicitación de la presentación de la demanda del juicio que se resuelve, lo cual se hizo a las

nueve horas del día veinte de julio de dos mil once, como se advierte de los autos del expediente del juicio al rubro indicado, documento con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c) relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un documento público cuya autenticidad y veracidad de su contenido no están controvertidas en autos.

Ante esa circunstancia, el plazo legal para que pudiera comparecer algún tercero interesado, ante el órgano jurisdiccional responsable, venció a las nueve horas del veintitrés del citado mes y año, sin que de las constancias de autos se advierta que José Ramón Cambero Pérez y Martha Elena García Gómez, hayan comparecido en el plazo expresado; por tanto, como la presentación de los escritos de tercero interesado se hizo hasta las diez horas seis minutos y diez horas siete minutos, del día veintitrés de julio de dos mil once, respectivamente, ante la autoridad responsable, es conforme a Derecho a tenerlos por no presentados.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, la Coalición actora expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

**II. EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:**

Del contenido general del acto impugnado se desprende la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación, así como violación al principio de Legalidad, por parte de la responsable, tal y como se podrá concluir del desarrollo del presente agravio.

**FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:**

## **SUP-JRC-202/2011**

El presente agravio se fundamenta en la indebida, aplicación de la norma jurídica como se reseñara con antelación, la autoridad emisora de éste, ha transgredido los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también, los artículos 119, 121 fracción I, II incisos a) y b) y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral del Estado de Nayarit, así como diversas tesis jurisprudenciales y relevantes aplicables en la materia y los principios generales del derecho, por actos anticipados de campaña, lo cual genero inequidad en la campaña en el presente proceso electoral local 2011; violaciones que se desarrollan a continuación.

### **DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

He querido iniciar con el desarrollo del presente agravio, señalando que la autoridad señalada como responsable, al resolver la resolución que se impugna, nomás se limita a deducir, que si el acuerdo adoptado el pasado día 18 de junio del presente año, por el Consejo Local Electoral del estado de Nayarit, entro al estudio y fondo de la pretensión, iniciada, que planteamos, en cuanto a que si los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González integrantes de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, cometieron actos anticipados de campaña, durante el periodo de precampaña electoral, por el segundo debate televisivo en vivo, que fue el día 11 de abril del presente año, en el estado de Nayarit, sin arribar al estudio y fondo del asunto, sin pronunciarse la autoridad responsable si lo consideraba como actos anticipados de campaña el debate televisivo mencionado, es por eso que existe una violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la autoridad señalada como responsable, ya que no entra al estudio y fondo del asunto, teniendo todas las pruebas que se le ofrecieron en el Recurso de Apelación que le fue planteado, para que investigara y llegara a la verdad de los hechos, simplemente se limita a decir que:

Coincide con el criterio adoptado por el Consejo Local Electoral puesto que con la documental privada, consistente en el oficio remitido por la empresa televisora, llegaron a la convicción de que no fue imputable a los denunciados que el debate que llevaron a cabo se transmitiera en televisión abierta.

Además, según se contempla en el artículo 143 fracciones III y V, los actos de precampaña y los actos de campaña, tienen una estrecha similitud, lo que las diferencia es la temporalidad en que se realiza y la finalidad que persiguen, ya que las primeras buscan la obtención de una candidatura al interior de los partidos políticos o coaliciones y en las segundas se buscan ser elegidos para el cargo de elección popular para el que sean postulados por el partido político o coalición en el que obtuvieron el triunfo en el proceso interno. En ambos casos

se conforman por reuniones públicas, asambleas, marchas y actos dirigidos a los afiliados, simpatizantes, o al electorado en general, entre otras actividades con el objetivo de obtener su respaldo.

En el caso de las precampañas, se realizan dentro de los **procesos internos para la selección de candidatos**, que según el artículo 120 de la Ley Electoral, cuando se trate de las de Gobernador, se pueden realizar en el periodo comprendido del 12 doce de marzo hasta el 20 veinte de marzo. En este periodo los **precandidatos** realizan actos de **precampaña** con el objetivo de **obtener respaldo** para ser postulados como **candidatos** a un cargo de elección popular.

Por otra parte, según se desprende del artículo 132 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en las campañas electorales darán inicio a partir de la autorización del registro de las candidaturas por el Consejo Local Electoral. En el caso de la campaña para candidato a gobernador, la sesión de registro se realiza el 04 de mayo pues así lo preceptúa el artículo 127 de la Ley citada en líneas precedentes.

Ahora bien de conformidad con lo que establece el artículo 143 fracción VI los actos anticipados de campaña son aquellos en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas.

Por tanto, todo acto de ese tipo, para considerarse como prohibido, debe realizarse fuera de los periodos de campaña o precampaña, ya que, de no ser así, no se puede afirmar categóricamente que se trate de una violación a la normativa electoral.

En ese tenor, si el debate se desarrolló el 28 de marzo del 2011 y de conformidad con el artículo 120 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, el periodo de precampaña comenzó a correr desde el día 12 de marzo y concluyó el 20 de abril, situación que nunca estuvo a debate y que por tanto se invoca como un hecho conocido fundándonos para ello en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se puede concluir en el sentido en que lo hizo la autoridad responsable de que no se podía tratar de actos anticipados de campaña, toda vez que se llevaron a cabo dentro del periodo legalmente establecido para el desarrollo de las precampañas.

Sumado a ello al valorar debidamente el disco compacto la autoridad responsable, determinó que los debatientes en todo tiempo se ostentaron como precandidatos y que en la imagen del disco cada vez que aparecía uno de ellos, se ponía

una cintilla con la leyenda precandidato y el nombre del contendiente, además de los logotipos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática .

Al respecto, es de precisar que el artículo 121 fracción II de la Ley Electoral dispone expresamente la prohibición a los precandidatos de ostentarse como candidatos o con la denominación del cargo público que pretenda, situación que como ya quedó establecido por la autoridad responsable no sucedió en el desarrollo del debate, de ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional, el consejo Local Electoral, contrario a los sostenido por el inconforme, si valoró debidamente la prueba técnica que contiene el debate.

Como se desprende de párrafos anteriores, la autoridad responsable, no consideró como actos anticipados de campaña, el segundo debate televisivo en vivo, realizado por los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, integrantes de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, al señalar que:

*a) Que los actos de precampaña y campaña tienen una estrecha similitud, diferenciándolos, la temporalidad.*

*b) La precampaña dice que es con la finalidad **de buscar la obtención de una candidatura "al interior de los Partidos Políticos y Coaliciones"** y la campaña es para ser elegidos para algún cargo de elección popular.*

*c) Que las precampañas fueron del 12 al 20 de marzo del presente año y la campaña inicia a partir del día 4 de mayo del presente año.*

*d) Después dice, que son actos anticipados de campaña aquellos en que los Partidos Políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos **"se dirigen de manera pública al electorado", para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado**, antes del inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas.*

Como se puede ver de lo antes transcrito, es evidente que si existieron actos anticipados de campaña, por parte de los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, integrantes de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y no como lo afirma la autoridad responsable, ya que ella misma reitera, en su infundada sentencia que considera que la precampaña, es con la finalidad **de buscar la obtención de una candidatura "al interior de los Partidos Políticos y Coaliciones"**.

Mas sin embargo como se puede ver del video que se presentó como prueba en un disco compacto, la transmisión del

segundo debate televisivo, no fue al interior de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", si no que fue dirigido a toda la sociedad nayarita, en una transmisión en vivo, televisada en el canal 2 XHKG, y como lo dice la autoridad responsable debe de ser al interior de los Partidos y coaliciones, cosa que no sucedió en el caso y por tanto se debe de considerar como actos anticipados de campaña, ya que en el segundo debate que fue el día 11 de abril del presente año, se debatieron los temas de Reforma de Estado y Gobernabilidad, y Justicia y Derechos Humanos, de los cuales se puede corroborar de acuerdo a la participación que tuvieron cada uno de los participantes, que su intervención fue dirigida a la ciudadanía en general, amigos y amigas, invitando a los académicos a trabajar junto a la coalición, a los trabajadores del estado, profesionistas, a los amigos discapacitados, empresarios, trabajadores y nayaritas, tomando en cuenta que la transmisión fue hecha en vivo, dirigida a todos los televidentes nayaritas, como si ya fueran candidatos de la coalición electoral que representan y no como precandidatos a gobernadores de dicha coalición, por lo que incurrieron en actos anticipados de campaña, estableciendo todos ellos diversas propuestas y planes de trabajo, que realizaron, como si ya fueron candidatos de la Coalición Electoral "**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**", lo cual generó inequidad en la contienda electoral y en el presente proceso electoral local, con lo cual nos dejó en un estado de indefensión violentando los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41, y así como los artículos 119, 121 fracción I, II y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral del Estado de Nayarit, ya que al momento de dirigirse a los asistentes a dicho evento y al auditorio que estaba viendo el debate en vivo, realizaron diversas propuestas, como si ya fueran los candidatos, donde medularmente hablan del combate a la delincuencia, la pobreza, el desarrollo económico, haciendo una comparación del actual gobierno, con lo que ellos proponen, siempre dirigiéndose como ya candidatos de dicha coalición electoral, tan es así como se puede apreciar en el DVD y la transcripción del mismo video, antes descrito la Martha Elena García Gómez, se dirige en su mensaje de voz; expresando lo siguiente: amigas y amigos; amigos discapacitados, que considerando que el programa fue hecho en vivo el msj (sic) lo dirigían a la sociedad nayarita en general, siendo que fue un proceso local interno, donde de manera interna se debió de elegir al nuevo candidato a Gobernador por la coalición "**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y no dirigiéndose como si fuera la candidata a Gobernadora y lo mismo pasa con el C. Guadalupe Acosta Naranjo al referirse al comienzo de su discurso a los ciudadanos, amigos y amigas, invitando a los académicos a trabajar juntos en la coalición, a los trabajadores del estado, y a

los profesionistas, como si estuviera en campaña electoral no en la etapa de precampaña como debiera ser, violentando dichos precandidatos, con ello principalmente el artículo 121 que establece en su fracción II inciso e) que queda prohibido a los precandidatos Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda; con estas acciones tendientes a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, los denunciados vulneraron el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

Con las conductas ya referidas la transmisión del debate se encuadra e (sic) en la hipótesis normativa que establece en los artículos 143 fracción IV y 144 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, en virtud de que los entonces, precandidatos de la coalición "Paz y Trabajo", no se limitaron a emitir un mensaje y aseveraciones tendientes a obtener la candidatura interna de su partido o alianza, para contender como candidato en la elección popular constitucional para gobernador que fue el día 3 de julio del presente año, por el contrario, su discurso consistió en dirigirse al electorado para solicitar su voto que lo posicionara en la preferencia del electorado antes de la fecha del inicio de campaña, al decir frases como vamos a gobernar Nayarit, Sin que fueran en ese momento, los candidatos de la alianza, para la citada elección constitucional de gobernador que se celebró el pasado día 03 de julio del presente año.

Ahora bien, la legislación electoral local define y acota lo que debe entenderse por precampaña, estableciendo las bases y reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos y coaliciones la realización de los actos que forman parte de las campañas y precampañas, ya que mediante ellas éstos cumplen con su obligación constitucional de contribuir a la integración democrática de los órganos de representación popular y permite el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público (art. 118 al 122, 143 Ley Estatal Electoral). No obstante, la autorización prevista en la norma a los partidos y coaliciones para realizar actos de selectividad interna, a fin de lograr para el registro como candidatos a puestos de elección Popular en la contienda electoral de julio del 2011, no puede entenderse como una autorización que les conceda el derecho de realizar actos anticipados de campaña, incumpliendo con los plazos aprobados por el propio consejo estatal en el calendario electoral, si no que estos procesos intrapartidistas deben ser tendientes a fortalecer la democracia interna del partido, pues en ningún caso debe servir ésta precampaña para realizar actos anticipados de campañas porque entenderlo así contravendría la equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

Al efecto, la regulación en los artículos 143 fracción III en relación con el 144 de la Ley Electoral Local, prohíbe los actos anticipados de precampaña y campaña teniendo como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante el uso de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente influyendo en la voluntad del electorado.

En este caso la autoridad responsable omitió lo siguiente:

**a) No estudió que los mecanismos que emplearon los precandidatos al hablar frente a la ciudadanía en general, son actos anticipados de campaña.**

**b) No tomó en cuenta que el debate que fue dirigido a la ciudadanía, por parte de los precandidatos fue como si ya fueran candidatos, partiendo del hecho de que fue transmitido en televisión abierta y más aun en vivo.**

**c) No hizo una vinculación de la norma jurídica que se estimó vulnerada, al emitir el debate los tres precandidatos de la extinta Coalición "Nayarit Paz y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con los agravios que se le plantearon.**

**d) Los entonces precandidatos al emitir su mensaje durante la participación del debate lo hicieron ostentándose como candidatos a gobernador, generando inequidad en la contienda electoral, pues, en ese momento eran precandidatos.**

En razón de lo anterior del acto impugnado se desprende la clara violación al principio de legalidad, en cuanto se refiere a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias en materia electoral, incurriéndose en consecuencia en el indebido ejercicio, fundamentalmente por omisión, de las facultades que posee la autoridad emisora del acto.

Así mismo, el acto impugnado y su fundamento violan de manera expresa, en todo su contenido, los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y debido proceso legal en tanto a la manifestación de la garantía del debido proceso, al no hacer una valoración adecuada de los actos anticipados de campaña por parte de la extinta Coalición "Nayarit Paz y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y sus entonces precandidatos los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.

## SUP-JRC-202/2011

De los cuales se puede corroborar que en el desahogo de la prueba técnica realizado el pasado día 17 de junio del presente año, por parte de la autoridad señalada como responsable, consistente en un CD de acuerdo a la participación que tuvo el C. Guadalupe Acosta Naranjo, en todo el debate, lo hizo dirigiéndose a los ciudadanos, amigas y amigos invitando a los académicos a trabajar juntos en la coalición, a los trabajadores del estado de Nayarit y profesionistas.

Así mismo la C. Martha Elena García Gómez, siempre se dirigió ya como candidata al decir repetidamente, "Me has hecho tu candidata de la paz y el trabajo" y se dirigió de acuerdo a la transmisión a los amigos y amigas, y particularmente a los amigos discapacitados, tomando en cuenta que la transmisión fue en vivo y que todos los televidentes que estaban viendo el debate mencionado, no estaban participando en el proceso interno de selección de candidatos, ya que dicha transmisión se vio en todo el interior del estado de Nayarit, y por otro lado el entonces precandidato Jorge González González, siempre se dirigió en su discurso a los amigos, diciendo estoy aquí por tu familia y todos los Nayaritas.

Es en ese sentido que la intervención que tuvieron los tres precandidatos a gobernadores de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", se considera como actos anticipados de campaña, porque la transmisión fue abierta a toda la población nayarita, tomando en cuenta que fue en todo el interior del estado de Nayarit y siempre lo realizaron en los términos antes precisados, con lo cual se puede corroborar que no fue un acto de precampaña, si tomamos en cuenta que la precampaña es con el fin de que al interior del Partido político o coalición que te postulo como precandidato obtengas la candidatura a un cargo de elección popular, y como se puede ver en el debate transmitido los **CC. GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ Y JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Lo hicieron con la intención de posicionarse en las preferencias electorales y no fue dirigido al interior de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", de la que formaron parte los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de la cual son corresponsables de dichas violaciones a los artículos antes mencionados y por lo tanto los entonces precandidatos, realizaron de manera flagrante actos anticipados de campaña, generando inequidad en el presente proceso local electoral, violando lo dispuesto por los artículos 119, 121 fracción (sic) I, II incisos a) y b) y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral del Estado de Nayarit, al tenor de lo anterior, se vulnera de manera flagrante los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo ello una violación expresa al principio de legalidad, todo ello, con fundamento en los criterios jurídicos, jurisprudenciales y tesis

relevantes establecidos por su autoridad que se señalan a continuación.

**GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** (Se transcribe).

Queda en esta sección, necesariamente, el resaltar que el principio de legalidad opera en materia electoral de manera precisa, tal y como al efecto ha establecido la autoridad jurisdiccional federal en la materia, con las tesis que a continuación se citan:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.** (Se transcribe).

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** (Se transcribe).

El principio de exhaustividad, a la luz de las resoluciones de nuestras más altas autoridades judiciales establece con claridad lo siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** (Se transcribe).

Este principio es perfectamente aplicable en la materia electoral a la luz de las siguientes resoluciones de su autoridad:

**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** (Se transcribe).

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** (Se transcribe).

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe).

Como se puede ver con el desahogo de la prueba técnica, llevada a cabo el día 17 de junio del presente año, la autoridad señalada como responsable tenía más elementos para considerar que los entonces precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, habían cometido actos anticipados de campaña, como se dijo anteriormente al momento de dirigirse al público y a la ciudadanía en general que estaba viendo la transmisión televisiva en vivo, del debate, el pasado día 28 de marzo del presente año, los precandidatos lo hacían:

El C. Guadalupe Acosta Naranjo, en todo el debate, lo hizo dirigiéndose a los ciudadanos, amigos y amigas, invitando a los académicos a trabajar juntos en la coalición, a los trabajadores del estado de Nayarit y a los profesionistas.

Así mismo la C. Martha Elena García Gómez, siempre se dirigió ya como candidata al decir repetidamente, me has hecho tu candidata de la paz y el trabajo y se dirigió de acuerdo a la transmisión a los amigos y amigas, y a los amigos discapacitados, tomando en cuenta que la transmisión fue en vivo y que todos los televidentes que estaban viendo el debate mencionado, no estaban participando en el proceso interno de selección de candidatos, ya que dicha transmisión se vio en todo el interior del estado de Nayarit, y por otro lado el entonces precandidato Jorge González González, siempre se dirigió en su discurso a los amigos, diciendo estoy aquí por tu familia y todos los Nayaritas.

Establecido lo anterior, y satisfechos los elementos de todo Agravio en cuanto a fundamento y motivación del mismo, respetuosamente solicitamos a su autoridad, se sirva determinarlo así con los efectos legales que son del caso, y revocar la sentencia con número de expediente: SC-E-AP-17-72011, emitida por la H. Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, para todos los efectos legales a que haya lugar.

...

**CUARTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el juicio de revisión constitucional electoral se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los

## **SUP-JRC-202/2011**

razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables a fojas veintiuno a veintitrés, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, pues no controvierten el acto o resolución impugnado en sus puntos esenciales.

**QUINTO. Resumen de los conceptos de agravio.** De la lectura íntegra de la demanda se advierte que la Coalición enjuiciante expresa los siguientes conceptos de agravio.

- El acto impugnado tiene una *“indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación, así como violación al principio de legalidad, porque hace una indebida aplicación de las normas jurídicas en contravención de los 119, 121 fracción I, II incisos a) y b) y 223 fracciones I, II, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como diversas tesis jurisprudenciales y relevantes aplicables en la materia y los principios generales del derecho,*

- La responsable se limita a expresar que coincide con el criterio adoptado por el Consejo Local Electoral, bajo el razonamiento de que el oficio remitido por la empresa televisora, se llegó a la convicción de que no fue imputable a los denunciados que el debate se transmitiera en televisión abierta.

- Fue incorrecto que la responsable no considerara que fueron actos anticipados de campaña al señalar: **a) Que los actos de precampaña y campaña tienen una estrecha similitud, diferenciándolos, la temporalidad; b) La precampaña dice que es con la finalidad de buscar la obtención de una candidatura “al interior de los Partidos Políticos y Coaliciones” y la campaña es para ser elegidos para algún cargo de elección popular; c) Que las precampañas fueron del 12 al 20 de marzo del presente año y la campaña inicia a partir del día 4 de mayo del presente año; d) Después dice, que son actos anticipados de campaña aquellos en que los Partidos Políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos “se dirigen de manera pública al electorado”, para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes del inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas.**

## **SUP-JRC-202/2011**

- Del video que se presentó como prueba en un disco compacto, se advierte que el debate no fue al interior de la extinta coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, si no que fue dirigido a toda la sociedad nayarita, en una transmisión en vivo, televisada en el canal 2 XHKG, cuando debió ser al interior de los Partidos y coaliciones.

- Los temas que se debatieron fueron la Reforma de Estado y Gobernabilidad, y Justicia y Derechos Humanos, los cuales fueron dirigidos a la ciudadanía en general.

- Los artículos 143 fracción III y 144, de la Ley Electoral Local, prohíbe los actos anticipados de precampaña y campaña, mediante el uso de espacios en radio y televisión.

- Los entonces precandidatos al emitir su mensaje durante la participación del debate lo hicieron ostentándose como candidatos a gobernador, generando inequidad en la contienda electoral, pues, en ese momento eran precandidatos.

- Por tanto, la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, congruencia, certeza y debido proceso legal.

- Guadalupe Acosta Naranjo, en todo el debate, lo hizo dirigiéndose a los ciudadanos, amigas y amigos invitando a los académicos a trabajar juntos en la coalición, a los trabajadores del Estado de Nayarit y profesionistas.

- Martha Elena García Gómez, siempre se dirigió como candidata al decir repetidamente, “Me has hecho tu candidata de la paz y el trabajo” y se dirigió de acuerdo a la transmisión a los amigos y amigas, y particularmente a los amigos

discapacitados, tomando en cuenta que la transmisión fue en vivo y que todos los televidentes que estaban viendo el debate mencionado, no estaban participando en el procedimiento interno de selección de candidatos.

- Jorge González González, siempre se dirigió en su discurso a los amigos, diciendo estoy aquí por tu familia y todos los Nayaritas.

**SEXTO. Estudio del fondo de la litis.** Previo al análisis de los conceptos de agravios es necesario precisar lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente del juicio citado al rubro se advierte que no son objeto de controversia los siguientes hechos:

1. Que el once de abril de dos mil once, a las veinte horas veinticinco minutos, tuvo lugar el debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador **1)** Martha Elena García Gómez, **2)** Guadalupe Acosta Naranjo, y **3)** Jorge González González, de la Coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Afirmación que se corrobora de la lectura de la copia certificada de la resolución originalmente impugnada, de fecha dieciocho de junio de dos mil once, que obra a fojas ciento uno a ciento diez, del expediente integrado con motivo del recurso de apelación promovido por la Coalición “Alianza Para el Cambio Verdadero”, registrado ante la Sala Constitucional- Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit con la clave SC-E-AP-17/2011e identificado en esta Sala Superior como

## SUP-JRC-202/2011

“CUADERNO ACCESORIO 1” del expediente del juicio al rubro indicado, documento con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c) relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, todos de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuya foja ciento cinco (105) el Consejo Local Electoral de Nayarit tuvo “*plenamente acreditada la existencia del debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador del Estado de la extinta Coalición Nayarit Paz y Trabajo, a las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos del día 11 once de abril del presente año, mismo que fue difundido por la televisora XHKG, Canal 2 de esta ciudad*”.

### 2. El contenido del debate.

Lo anterior, porque en autos no se controvierte el contenido de la diligencia practicada el dieciséis de junio de dos mil once, que obra en el expediente administrativo del cual emanó el acto originalmente impugnado.

Hechas las anteriores conclusiones, se procede al análisis de los conceptos de agravio.

Son **inoperantes** los conceptos de agravio, atento a las siguientes consideraciones de Derecho.

De la lectura de los conceptos de agravio sintetizados en el considerando que antecede, se advierte que la Coalición actora le causa agravio que la autoridad responsable haya compartido el criterio sostenido por el Instituto Electoral del Estado de Nayarit, en cuanto que consideró que los sujetos denunciados no incurrieron en actos anticipados de campaña, a pesar de que el debate de once de abril de dos mil once, fue difundido en el canal 2 XHKG, de Nayarit.

Así es, el argumento central en el que se apoya la Coalición enjuiciante para controvertir el acto impugnado es que contrario a los razonamientos en que se apoya la responsable para confirmar la resolución originalmente impugnado, no tomó en consideración que el debate y las expresiones contenidas en el mismo formuladas por cada uno de los precandidatos, fueron hechas en vivo y dirigida a todos los televidentes, quienes a su juicio no estaban participando en un procedimiento de selección interna.

Esto es, para la Coalición enjuiciante fue incorrecto que la autoridad responsable compartiera los razonamientos de la responsable, pues desde la perspectiva de la coalición las diversas frases expuestas por los sujetos denunciados en el debate lo hicieron ostentándose como candidatos a Gobernador, por lo que en opinión de la actora incurrieron en actos anticipados de precampaña, pero esa conclusión a partir de que ese debate fue difundido en televisión abierta dirigida a los ciudadanos.

Al respecto cabe precisar que la autoridad responsable consideró y resaltó fundamentalmente al igual que la autoridad administrativa electoral local, que los sujetos denunciados no incurrieron en actos anticipados de campaña, porque no les fue imputable que el debate se haya transmitido por televisión, valoración, que se hizo a partir del informe rendido por esa televisora en la instancia administrativa electoral.

En torno al razonamiento antes precisado, la Coalición demandante no enderezó concepto de agravio alguno para controvertirlo, por lo que debe seguir rigiendo, con

## **SUP-JRC-202/2011**

independencia de que sea correcto o no la determinación asumida por la autoridad responsable.

Esto es, la Coalición demandante debió controvertir porqué en su opinión no fue correcto que la responsable haya considerado que no se dieron los actos anticipados de campaña, bajo el razonamiento de que no les fue imputable a los sujetos denunciados la transmisión del debate por televisión, para que esta Sala Superior, pudiera resolver lo que conforme a Derecho procediera.

Cabe también precisar que la Coalición accionante no expuso argumento alguno para controvertir lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que fue correcto que la autoridad administrativa electoral haya considerado que los sujetos denunciados no incurrieron en actos anticipados de campaña, porque en las imágenes que aparecían en el disco compacto relativas al debate que motivó la denuncia, aparecía una cintilla con la leyenda “precandidato”.

En efecto, la Coalición enjuiciante debió expresar algún concepto de agravio para debatir que no era obstáculo para considerar que los sujetos denunciados cometieron actos anticipados de campaña a pesar de que apareciera en cada una de las imágenes del debate una cintilla con la leyenda “precandidato”.

De ahí que existe insuficiencia de los conceptos de agravio expresados por la Coalición demandante, ya que como se evidenció con antelación no controvierte las consideraciones torales en que se apoyó la responsable para exonerar a los sujetos denunciados, de ahí que debe seguir rigiendo el sentido

del acto impugnado, con todas sus consecuencias jurídicas, y por ende, su confirmación.

A mayor abundamiento, se advierte que la Coalición enjuiciante se limita a reiterar en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral gran parte de sus conceptos de agravio formulados en la instancia jurisdiccional local en su demanda de recurso de apelación, tal como se advierte a continuación:

<p>Demanda del recurso de apelación local, en contra de la resolución CLE-PA-05D-11, de fecha dieciocho de junio de dos mil once.</p> <p>(fojas 51 a 65 del expediente del recurso de apelación SC-E-AP-17/2011)</p>	<p>Demanda por la que se interpone juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia SC-E-AP-17/2011, de fecha dieciséis de julio de dos mil once.</p> <p>(fojas 25 a 40 de la demanda)</p>
<p>En este caso la autoridad responsable omitió lo siguiente:</p> <p><b>a) No estudió que los mecanismos que emplearon los precandidatos al hablar frente a la ciudadanía en general, son actos anticipados de campaña.</b></p> <p><b>b) No tomó en cuenta que el debate que fue dirigido a la ciudadanía, por parte de los precandidatos fue como si ya fueran candidatos.</b></p>	<p>En este caso la autoridad responsable omitió lo siguiente:</p> <p><b>a) No estudió que los mecanismos que emplearon los precandidatos al hablar frente a la ciudadanía en general, son actos anticipados de campaña.</b></p> <p><b>b) No tomó en cuenta que el debate que fue dirigido a la ciudadanía, por parte de los precandidatos fue como si ya fueran</b></p>

<p>...</p> <p>d) No hizo una vinculación de la norma jurídica que se estimó vulnerada, al emitir el debate los tres precandidatos de la extinta Coalición "Nayarit Paz y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con los agravios que se le plantearon.</p> <p>e) Los precandidatos al emitir su mensaje durante la participación del debate lo hicieron ostentándose como candidatos a gobernador, generando inequidad en la contienda electoral, pues, en ese momento eran precandidatos.</p> <p>En razón de lo anterior del acto impugnado se desprende la clara violación al principio de legalidad, en cuanto se refiere a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias en materia electoral, incurriéndose en consecuencia en el indebido ejercicio, fundamentalmente por omisión, de las facultades que posee la autoridad emisora del acto.</p> <p>Así mismo, el acto impugnado y su fundamento violan de manera expresa, en todo su</p>	<p>candidatos, partiendo del hecho de que fue transmitido en televisión abierta y más aún en vivo.</p> <p>c) No hizo una vinculación de la norma jurídica que se estimó vulnerada, al emitir el debate los tres precandidatos de la extinta Coalición "Nayarit Paz y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con los agravios que se le plantearon.</p> <p>d) Los entonces precandidatos al emitir su mensaje durante la participación del debate lo hicieron ostentándose como candidatos a gobernador, generando inequidad en la contienda electoral, pues, en ese momento eran precandidatos.</p> <p>En razón de lo anterior del acto impugnado se desprende la clara violación al principio de legalidad, en cuanto se refiere a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias en materia electoral, incurriéndose en consecuencia en el indebido ejercicio, fundamentalmente por omisión, de las facultades que posee la autoridad emisora del acto.</p>
--	--

<p>contenido, los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y debido proceso legal, en tanto a la manifestación de la garantía del debido proceso, al no hacer una valoración adecuada de los actos anticipados de campaña por parte de la extinta Coalición "Nayarit Paz y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y sus entonces precandidatos los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.</p> <p>De los cuales se puede corroborar que en el desahogo de la prueba técnica realizado el pasado día 17 de junio del presente año, por parte de la autoridad señalada como responsable, consistente en un CD de acuerdo a la participación que tuvo el C. Guadalupe Acosta Naranjo, en todo el debate, lo hizo (sic) dirigiéndose a los ciudadanos, amigos, amigas, invitando a los académicos a trabajar juntos en la coalición, a los trabajadores del estado de Nayarit y profesionistas.</p> <p>Así mismo la C. Martha Elena García Gómez, siempre se dirigió ya como candidata al decir repetidamente, me has hecho tu candidata de la paz y el trabajo y se dirigió de acuerdo a la transmisión a los amigos y amigas, y a los amigos discapacitados tomando en cuenta que la transmisión fue en vivo y que todos los televidentes que estaban viendo el debate mencionado, no estaban participando en el proceso interno de selección de candidatos, ya que dicha transmisión se vio en todo el interior del estado de Nayarit, y por otro lado el entonces precandidato Jorge González González, siempre se dirigió en su discurso a los</p>	<p>Así mismo, el acto impugnado y su fundamento violan de manera expresa, en todo su contenido, los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y debido proceso legal en tanto a la manifestación de la garantía del debido proceso, al no hacer una valoración adecuada de los actos anticipados de campaña por parte de la extinta Coalición "Nayarit Paz y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y sus entonces precandidatos los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.</p> <p>De los cuales se puede corroborar que en el desahogo de la prueba técnica realizado el pasado día 17 de junio del presente año, por parte de la autoridad señalada como responsable, consistente en un CD de acuerdo a la participación que tuvo el C. Guadalupe Acosta Naranjo, en todo el debate, lo hizo dirigiéndose a los ciudadanos, amas de casa, estudiantes, empresarios a la gente trabajadora y profesionistas.</p> <p>Así mismo la C. Martha Elena García Gómez, siempre se dirigió ya como candidata al decir repetidamente, me has hecho tu candidata de la paz y el trabajo y se dirigió de acuerdo a la transmisión a los amigos y amigas, y particularmente a los amigos discapacitados, tomando en cuenta que la transmisión fue en vivo y que todos los televidentes que estaban viendo el debate mencionado, no estaban participando en el proceso interno de selección de candidatos, ya que dicha transmisión se vio en todo el interior del estado de Nayarit, y por otro lado el entonces</p>
--	---

<p>amigos, diciendo estoy aquí por tu familia y todos los Nayaritas.</p> <p>Es en ese sentido que la intervención que tuvieron los tres precandidatos a gobernadores de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", se considera como actos anticipados de campaña, porque la transmisión fue abierta a toda la población nayarita, tomando en cuenta que fue en todo el interior del estado de Nayarit y siempre lo realizaron en los términos antes precisados, con lo cual se puede corroborar que no fue un acto de precampaña, si tomamos en cuenta que la precampaña es con el fin de que al interior del Partido político o coalición que te postulo como precandidato obtengas la candidatura a un cargo de elección popular, y como se puede ver en el debate transmitido los <b>CC. GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ Y JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b>, Lo hicieron con la intención de posicionarse en las preferencias electorales y no fue dirigido al interior de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", de la que formaron parte los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de la cual son corresponsables de dichas violaciones a los artículos antes mencionados y por lo tanto los entonces precandidatos, realizaron de manera flagrante actos anticipados de campaña, generando inequidad en el presente proceso local electoral, violando lo dispuesto por los artículos 119, 121 fracción I, II incisos a) y b) y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral del Estado de Nayarit, al tenor de lo anterior, se vulnera de manera flagrante los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</p>	<p>precandidato Jorge González González, siempre se dirigió en su discurso a los amigos, diciendo estoy aquí por tu familia y todos los Nayaritas.</p> <p>Es en ese sentido que la intervención que tuvieron los tres precandidatos a gobernadores de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", se considera como actos anticipados de campaña, porque la transmisión fue abierta a toda la población nayarita, tomando en cuenta que fue en todo el interior del estado de Nayarit y siempre lo realizaron en los términos antes precisados, con lo cual se puede corroborar que no fue un acto de precampaña, si tomamos en cuenta que la precampaña es con el fin de que al interior del Partido político o coalición que te postulo como precandidato obtengas la candidatura a un cargo de elección popular, y como se puede ver en el debate transmitido los <b>CC. GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ Y JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ</b>, Lo hicieron con la intención de posicionarse en las preferencias electorales y no fue dirigido al interior de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", de la que formaron parte los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de la cual son corresponsables de dichas violaciones a los artículos antes mencionados y por lo tanto los entonces precandidatos, realizaron de manera flagrante actos anticipados de campaña, generando inequidad en el presente proceso local electoral, violando lo dispuesto por los artículos 119, 121 fracción I, II incisos a) y b) y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley electoral del Estado de Nayarit, al tenor de lo anterior, se vulnera de</p>
--	--

<p>constituyendo ello una violación expresa al principio de legalidad, todo ello, con fundamento en los criterios jurídicos, jurisprudenciales y tesis relevantes establecidos por su autoridad que se señalan a continuación.</p> <p>...</p>	<p>manera flagrante los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo ello una violación expresa al principio de legalidad, todo ello, con fundamento en los criterios jurídicos, jurisprudenciales y tesis relevantes establecidos por su autoridad que se señalan a continuación.</p> <p><b>GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.-</b> (Se <i>transcribe</i>)</p> <p>Queda en esta sección, necesariamente, el resaltar que el principio de legalidad opera en materia electoral de manera precisa, tal y como al efecto ha establecido la autoridad jurisdiccional federal en la materia, con las tesis que a continuación se citan:</p> <p><b>PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.-</b> (Se <i>transcribe</i>)</p> <p><b>PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-</b> (Se <i>transcribe</i>)</p> <p>El principio de exhaustividad, a la luz de las resoluciones de nuestras más altas autoridades judiciales establece con claridad lo</p>
---	---

<p>El principio de exhaustividad, a la luz de las resoluciones de nuestras más altas autoridades judiciales establece con claridad lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)</b></p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>Este principio es perfectamente aplicable en la materia electoral a la luz de las siguientes resoluciones de su autoridad:</p> <p style="text-align: center;"><b>EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.- (Se transcribe)</b></p>	<p>siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)</b></p> <p>Este principio es perfectamente aplicable en la materia electoral a la luz de las siguientes resoluciones de su autoridad:</p> <p style="text-align: center;"><b>EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.- (Se transcribe)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (Se transcribe)</b></p>
--	--

<p><b>INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-</b> (Se transcribe)</p> <p><b>EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-</b> (Se transcribe)</p> <p>Como se puede ver con el desahogo de la prueba técnica, llevada a cabo el día 16 de junio del presente año, la autoridad señalada como responsable tenía más elementos para considerar que los entonces precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, habían cometido actos anticipados de campaña, como se dijo anteriormente al momento de dirigirse al público y a la ciudadanía en general que estaba viendo la transmisión televisiva en vivo, del debate, el pasado día 11 de abril del presente año, los precandidatos lo hacían:</p> <p>El C. Guadalupe Acosta Naranjo, en todo el debate, lo hizo dirigiéndose a los ciudadanos, amas de casa, estudiantes, empresarios a la gente trabajadora y profesionistas.</p> <p>Así mismo la C. Martha Elena García Gómez, siempre se dirigió ya como candidata al decir repetidamente, me has hecho tu candidata de la paz y el trabajo y se dirigió de acuerdo a la transmisión a los amigos y amigas discapacitados, tomando en cuenta</p>	<p>Como se puede ver con el desahogo de la prueba técnica, llevada a cabo el día 17 de junio del presente año, la autoridad señalada como responsable tenía más elementos para considerar que los entonces precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, de la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, habían cometido actos anticipados de campaña, como se dijo anteriormente al momento de dirigirse al público y a la ciudadanía en general que estaba viendo la transmisión televisiva en vivo, del debate, el pasado día 28 de marzo del presente año, los precandidatos lo hacían:</p> <p>El C. Guadalupe Acosta Naranjo, en todo el debate, lo hizo dirigiéndose a los ciudadanos, amas de casa, estudiantes, empresarios a la gente trabajadora y profesionistas.</p> <p>Así mismo la C. Martha Elena García Gómez, siempre se dirigió ya como candidata al decir</p>
--	---

<p>que la transmisión fue en vivo y que todos los televidentes que estaban viendo el debate mencionado, no estaban participando en el proceso interno de selección de candidatos, ya que dicha transmisión se vio en todo el interior del estado de Nayarit, y por otro lado el entonces precandidato Jorge González González, siempre se dirigió en su discurso a los amigos, diciendo estoy aquí por tu familia y todos los Nayaritas.</p> <p>Establecido lo anterior, y satisfechos los elementos de todo Agravio en cuanto a fundamento y motivación del mismo, respetuosamente solicitamos a su autoridad, se sirva determinarlo así con los efectos legales que son del caso, y revocar el acuerdo CLE-PA-05D-11 para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>[...]"</p>	<p>repetidamente, me has hecho tu candidata de la paz y el trabajo y se dirigió de acuerdo a la transmisión a los amigos y amigas, tomando en cuenta que la transmisión fue en vivo y que todos los televidentes que estaban viendo el debate mencionado, no estaban participando en el proceso interno de selección de candidatos, ya que dicha transmisión se vio en todo el interior del estado de Nayarit, y por otro lado el entonces precandidato Jorge González González, siempre se dirigió en su discurso a los amigos, diciendo estoy aquí por tu familia y todos los Nayaritas.</p> <p>Establecido lo anterior, y satisfechos los elementos de todo Agravio en cuanto a fundamento y motivación del mismo, respetuosamente solicitamos a su autoridad, se sirva determinarlo así con los efectos legales que son del caso, y revocar la sentencia con número de expediente SC-E-AP-17/2011 para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>[...]"</p>
---	--

Por tanto, ante la inoperancia de los conceptos de agravio, y toda vez que no se puede suplir la queja deficiente en la expresión de conceptos de agravio, como se expuso en el considerando cuarto que antecede; por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de fecha dieciséis de

julio de dos mil once, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SC-E-AP-17/2011, mediante la cual determinó confirmar la resolución CLE-PA-05D-11, emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la Coalición actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SUP-JRC-202/2011**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**



